



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06421-2007-PHC/TC
AYACUCHO
MIGUEL MENDOZA TABOADA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 8 de enero de 2008

VISTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Miguel Mendoza Taboada contra la sentencia expedida por la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, de fojas 44, su fecha 6 de noviembre de 2007, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 15 de octubre del 2007, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus y la dirige contra el juez del Primer Juzgado Penal de Huamanga, don Gabriel H. Calmet Berrocal, alegando la vulneración de sus derechos constitucionales al debido proceso y a la libertad ambulatoria.

Sostiene que el juez emplazado ha dispuesto abrir instrucción en su contra por el delito de estafa dictando mandato de detención, pese a que los hechos atribuidos no reúnen los elementos constitutivos del tipo penal de estafa (son atípicos), pues considera que el incumplimiento de servicios profesionales debe tramitarse en la vía civil y no en la vía penal; asimismo refiere que no se cumplen los requisitos que establece el artículo 135º del Código Procesal Penal para dictar el mandato de detención en su contra, esto es, no existen suficientes elementos probatorios y tampoco existe peligro de fuga. Señala finalmente que ha solicitado la variación del mandato de detención por el de comparecencia hasta en dos oportunidades, por haber variado su situación jurídica y haberse acreditado que no existe peligro de fuga; no obstante ello el juez emplazado ha declarado improcedente dicha solicitud mediante resolución de fecha 11 de octubre de 2007.

2. Que la Carta Política de 1993 establece expresamente en el artículo 200º, inciso 1, que a través del hábeas corpus se protege la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos, puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
3. Que del análisis de los argumentos expuestos en la demanda, se advierte que lo que en puridad pretende el recurrente es que este Colegiado se arrogue las facultades



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reservadas al juez ordinario y proceda a la recalificación de los hechos imputados por cuanto considera que los mismos no constituyen delito de estafa (falta tipicidad), pues enfatiza que el incumplimiento de servicios profesionales debe ser ventilado en la vía civil y no en la vía penal, lo cual resulta manifiestamente incompatible con la naturaleza del proceso constitucional de hábeas corpus. Por consiguiente, dado que la reclamación del recurrente *no* está referida al contenido constitucionalmente protegido por el hábeas corpus, resulta de aplicación al caso el artículo 5°, inciso 1), del Código Procesal Constitucional, por lo que la demanda debe ser rechazada.

4. Que asimismo el Código Procesal Constitucional, en el artículo 4°, segundo párrafo, prevé la revisión de una resolución judicial vía proceso de habeas corpus siempre que se cumpla con ciertos presupuestos vinculados a la libertad de la persona humana. Así taxativamente se precisa que: “El hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva”. Bajo esta perspectiva, no procede cuando dentro del proceso penal que dio origen a la resolución que se cuestiona, no se han agotado los recursos que otorga la ley para impugnarla, o cuando habiéndola apelado, esté pendiente de pronunciamiento judicial dicha apelación.
5. Que de las instrumentales obrantes en autos, de un lado no se aprecia que el mandato de detención dictado en contra del recurrente haya obtenido pronunciamiento judicial en segunda instancia (Exp. N° 831-2007), y de otro, se advierte que el pedido de variación del mandato de detención por el de comparecencia que fue declarado improcedente mediante resolución de fecha 11 de octubre de 2007 se encuentra pendiente de pronunciamiento judicial por la Sala revisora (a fojas 39), de lo que concluimos que no se han agotado los recursos que otorga la ley para impugnar la resolución judicial que agravaría los derechos cuya tutela se exige.
6. Que, por consiguiente, dado que las resoluciones cuestionadas carecen del requisito de firmeza, su impugnación en sede constitucional resulta improcedente, siendo de aplicación el artículo 4°, segundo párrafo, del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en todos sus extremos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)